

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 34

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos; y de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY

Para adicionar un inciso (r) al Artículo 1B-4 y enmendar el inciso c del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, con el propósito de proveerle al trabajador lesionado un beneficio suplementario por la pérdida del empleo que le permita pagar estudios conducentes a re-educarse profesionalmente en una institución acreditada o aprobada por el Gobierno de Puerto Rico y disponer que será obligación del Administrador del Fondo del Seguro del Estado establecer y mantener permanentemente, en la página cibernética de la Corporación toda aquella información de interés para un trabajador lesionado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Día tras día la fuerza laboral de nuestro país sufre accidentes en sus lugares de trabajo. Afortunadamente no todos los accidentes dejan lesiones de incapacidad, pero muchos de ellos si. Es por esto que, como parte de la política publica del Gobierno de Puerto Rico, se creo la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como “Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”, la cual creó el Fondo del Seguro del Estado como un programa de seguridad social para cubrir a los empleados que sufren lesiones y enfermedades en el empleo.

La Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo aplica a todo patrono que emplee uno o más trabajadores en cualquier actividad económica, con la excepción del trabajo a domicilio y la labor casual no comprendida dentro del negocio, industria, ocupación o profesión del patrono. Esta ley se creo con el propósito de promover el bienestar de la clase trabajadora de

Puerto Rico y garantizarle justicia y calidad de vida en caso de sufrir un accidente, lesión o enfermedad en su lugar de trabajo.

La realidad es que los trabajadores ceden en cierta medida su derecho a demandar a su patrono a cambio de un beneficio que puede eventualmente resultar menor, pero que es seguro, inmediato y cierto. El Estado como administrador del Seguro Obrero Patronal, realiza su mejor esfuerzo por garantizarle al empleado un remedio práctico, efectivo e inmediato. En este sentido, en casos de incapacidad parcial permanente es conveniente que el Fondo del Seguro del Estado provea un beneficio suplementario por la pérdida de trabajo para ayudar al lesionado a pagar estudios conducentes a una re educación profesional de manera que éste pueda dedicarse a otra profesión conforme a su capacidad actual. El beneficio, que se concederá en forma de vale servirá para pagar la matrícula, libros u otros gastos requeridos por la institución acreditada y aprobada por el Estado.

Por otro lado, sabido es que en Puerto Rico, la red de Internet es el principal medio para la búsqueda de productos y servicios. Para la mayoría de sus usuarios es una herramienta de trabajo y estudios muy importante, debido a que les facilita mantenerse informados. Por tanto, la red de Internet constituye un mecanismo informativo de gran utilidad y de amplio acceso. No hay duda de que para los trabajadores lesionados, la Internet representa una herramienta útil y conveniente para conocer sus derechos, ayudas disponibles, procedimientos de reclamación, entre otros.

Esta Asamblea Legislativa entiende pertinente enmendar la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, para brindar a los trabajadores lesionados más beneficios y nuevas opciones de rehabilitación, así como un acceso rápido y conveniente a los servicios disponibles a través de recursos prácticos como el Internet.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se adiciona un inciso (r) al Artículo 1B-4 de la Ley Núm. 45 de 18 de
2 abril de 1935, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1B-4. Corporación Fondo del Seguro del Estado - Deberes y
4 funciones del Administrador

1 Además de las funciones que la Junta de Directores asigne al Administrador,
 2 de conformidad con los poderes conferidos a ésta, el Administrador deberá
 3 llevar a cabo los siguientes deberes y funciones:

4 (a) ...

5 ...

6 (q) ...

7 (r) *Establecer y mantener, permanentemente, en la página cibernética de la*
 8 *Corporación del Fondo del Seguro del Estado, toda aquella información de*
 9 *interés para el trabajador lesionado, que incluya sin limitarse a, derechos del*
 10 *empleado y guías para los trabajadores lesionados, glosario de términos*
 11 *relacionados a la compensación de trabajadores lesionados, diagrama*
 12 *simplificado del proceso de reclamos, formularios electrónicos, plazos y*
 13 *términos, contestación a preguntas frecuentes, entre otros.”*

14 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (c) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril
 15 de 1935, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Artículo 3.- Derechos de obreros y empleados

17 Todo obrero o empleado que sufiere lesiones o enfermedades ocupacionales
 18 dentro de las condiciones de esta Ley, tal y como se establece en el Artículo 2
 19 de esta Ley, tendrá derecho:

20 (a) ...

21 (b) ...

22 (c) Incapacidad parcial permanente -

23 ...

1 ...

2 En cualquier caso con derecho a ser compensado, en que fuere
3 necesaria una operación quirúrgica, el Administrador del Fondo del
4 Seguro del Estado tendrá derecho a ordenar un examen médico, y si se
5 demostrare de dicho examen que el obrero o empleado tiene alguna
6 enfermedad crónica o que en cualquier otra forma esté en condiciones
7 físicas que ordinariamente pueda determinar que tal operación sea
8 insegura, el obrero o empleado recibirá su compensación por
9 inhabilidad bajo las condiciones generales de este capítulo, y aun
10 cuando no se someta a tal operación. Si el examen no demuestra la
11 existencia de enfermedad alguna o condiciones físicas que revelen
12 peligro alguno de esta operación y el obrero o empleado, con
13 conocimiento de los resultados de dicho examen aún persiste en
14 negarse a someterse a tal operación, solamente tendrá derecho a la
15 mitad de la compensación que ordinariamente le corresponde bajo esta
16 Ley.

17 *Disponiéndose que si la lesión produce una incapacidad parcial*
18 *permanente, el obrero o empleado no está mental y/o físicamente*
19 *capacitado para ocupar el mismo empleo que poseía y su patrono no le*
20 *ofrece otro empleo alternativo, podrá recibir un vale de hasta un*
21 *máximo de diez mil (10,000) dólares, basado en su porcentaje de*
22 *incapacidad permanente, para pagar estudios (incluyendo matrícula*
23 *y/o libros) conducentes a una re educación profesional en una*

1 *institución educativa aprobada o autorizada por el Estado Libre*
2 *Asociado de Puerto Rico, de acuerdo a la reglamentación que el*
3 *Administrador adopte a esos efectos.*

4 (d) ...

5 (e) ...

6 (f) ...

7 (g) ...

8 (h) ...

9 (i)...”

10 Artículo 3.- El Administrador adoptará, en un término de ciento ochenta (180) días
11 luego de aprobada esta Ley, un reglamento en el que establecerá, entre otras cosas, todas las
12 reglas y normas relativas a la efectiva aplicación de esta Ley.

13 Este reglamento se adoptará de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de
14 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
15 Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y se radicará inmediatamente después de su
16 aprobación.

17 Artículo 4.-Vigencia

18 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.